



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/106/2020

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo del dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/106/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS¹**, y **OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del ELEMENTO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1) El acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2020... 2) El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI) con número de serie D6, número de folio [REDACTED] con número de serie [REDACTED] [REDACTED] 3) El cobro que se desprende del certificado de cobro con número [REDACTED] con número de serie [REDACTED] [REDACTED] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS; y ANTONIO MERINO MALDONADO,

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 063.

en su carácter de OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de trece de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que, la autoridad demandada DIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de seis de noviembre del dos mil veinte, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/106/2020

tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de febrero del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

No se tienen como actos reclamados los señalados por el actor "2) *El cobro que se desprende del certificado de cobro (CFDI) con número de serie [REDACTED] número de folio [REDACTED] con número de serie [REDACTED]* 3) *El cobro que se desprende del certificado de cobro con número [REDACTED] con número de serie [REDACTED] (sic); por tratarse de una consecuencia directa de la emisión del acta de infracción impugnada.*

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de febrero del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, exhibida por las autoridades responsables, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 067)

IV.- Las autoridades demandadas SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS; y ANTONIO MERINO MALDONADO, en su carácter de OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio, en su escrito de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

La autoridad demandada DIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, no compareció al presente juicio.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Ahora bien, si las autoridades demandadas SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 19816, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue por [REDACTED], en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, siendo inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por*

tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, respectivamente.

En efecto, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque la infracción impugnada se hizo del conocimiento de la parte quejosa el **veintiocho de febrero del dos mil veinte.**

Por Acuerdos [REDACTED] del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del **diecinueve de marzo** al veinte de abril **del año dos mil veinte**, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del veintiuno al treinta de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus covid-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y se autoriza la celebración de sus Sesiones de Pleno a través de herramientas informáticas, ante la declaratoria de la fase 3, de la pandemia del SARS COVID-19 en México, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5820 de fecha seis de mayo de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos al día 15 de junio del 2020, y se autoriza la celebración de sus Sesiones de Pleno a través de herramientas informáticas, ante la declaratoria de la fase 3, de la pandemia del SARS Covid-19 en México, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5829, de fecha tres de junio de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se establecen las medidas de seguridad que deberán implementarse para la reanudación gradual de las funciones y actividades del personal, así como la posibilidad de realizar teletrabajo o trabajo a distancia de las y los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS- COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5833, de fecha diez de junio del dos mil veinte; [REDACTED] por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al día diez de julio del 2020 y se continúan con las medidas de seguridad que se establecieron en el diverso Acuerdo [REDACTED] con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5840, de fecha diez de julio de dos mil veinte; se determinaron **inhábiles los días del diecinueve de marzo al diez de julio de dos mil veinte.**

Asimismo, **se suspendieron las labores de este Tribunal durante el periodo del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte**, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, según ACUERDO [REDACTED] POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5768, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve; **reiniciándose labores en este Tribunal de Justicia Administrativa a partir del lunes tres de agosto de dos mil veinte.**

Luego si la demanda fue presentada el **cuatro de agosto de dos mil veinte**, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía departes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, habían transcurrido **catorce días hábiles**, sin tomarse en consideración los días sábados y domingos, y el día dieciséis de marzo del dos mil veinte al haberse suspendido las labores de este Tribunal; siendo inconcuso que el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a veinte del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de

que, "...en los actos de autoridad deberá, fundarse adecuada y suficientemente la información respectiva a la competencia para que el destinatario este cierto de la legalidad de la actuación... las autoridades deben describir y transcribir exhaustivamente al interesado las disposiciones pertinentes, ya que de no asumir dicha carga, surge la presunción de indefensión, por lo que el acto debe reputarse ilegal... la autoridad demandada el elemento de la Policía de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] mismo que suscribe el acta de infracción que hoy se impugna, el suscrito infiere que dicha autoridad no fundado con exactitud y precisión el marco normativo del que deviene su actuar..."(sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para expedir la sanción.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 43 numerales 1.10, 1.10.4, 192, 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 52 inciso D, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 5, y 69 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos; 1, 3, 9, 180, 181, y 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos; señalando además con puño y letra en la boleta de infracción "*Artículo 9 fracción IV que me faculta para elaborar la presente la infracción. Artículo 20 fracción I por conducir en estado de ebriedad según certificado médico Artículo 197 Fracción I se remite el vehiculo Al deposito oficial con fundamento en el articulo 180 fracción II del reglamento de vialidad de Xochitepec, Morelos.*"(sic)

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre del Policía de Tránsito y Firma del Policía de Tránsito*".

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como *Policía de Tránsito* del municipio de Xochitepec, Morelos, **tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.**

Ciertamente, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, señala en su artículo 9 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio; y, el acta de infracción de tránsito se fundó en la siguiente fracción:

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Sin embargo, el artículo 1 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, en análisis, establece:

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Precepto legal en el que se advierte que, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec; y que el **policía vial** es personal de la Dirección General que realiza **funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de**

“2021: año de la Independencia”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en ese Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracción citada —artículo 9 fracción IV del Reglamento aludido—, no se desprende que, como *Policía de Tránsito* del Municipio de Xochitepec, Morelos, **tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de febrero del dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "*Policía de Tránsito*" para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de tránsito y vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al*

20A

sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..." **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de febrero del dos mil veinte, por Antonio Merino Maldonado, en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED], el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se desprende del recibo oficial folio [REDACTED], expedido el veintinueve de febrero del dos mil veinte, por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) por concepto de "ARRASTRE SEGÚN INVENTARIO NO. 2349" (sic); así como, el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 100 [REDACTED] que se desprende del recibo oficial folio [REDACTED] expedido el veintinueve de febrero del dos mil veinte, por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "INFRACCION DE TRÁNSITO: POLIZA [REDACTED] INFRACCION 19816: 6.1.2.8.40 POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCOTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS AUN CUANDO SE LES HAYYAN SUMINISTRADO POR PRESCRIPCION MEDI" (sic), exhibidos por el recurrente, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Cantidades que las autoridades responsables [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, o POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

"2021: año de la Independencia"

TJA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; o en su caso, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, -toda vez que dicha autoridad recepcionó las cantidades antes descritas-; deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

² IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de febrero del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al conductor [REDACTED]". (sic)

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, o POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; o en su caso, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme JORGE [REDACTED] [REDACTED] las cantidades pagadas por concepto de la expedición de la infracción cuya nulidad fue decretada; en la forma y términos descritos en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENT QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE
LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL
GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/3^aS/106/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] TLA [REDACTED] EN CONTRA DEL
ELEMENTO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE POLICÍA
DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

206

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS³.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵ y en el artículo 222



³ De conformidad al auto de admisión de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte. Fojas 47 y 46.

⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ **“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**; ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/3ªS/106/2020**, mediante acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veinte**⁷, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran dicha Comisión o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

⁷ Fojas 132

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

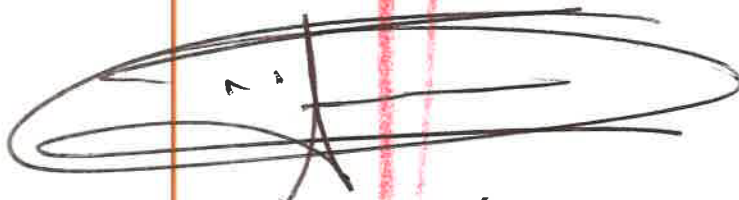
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

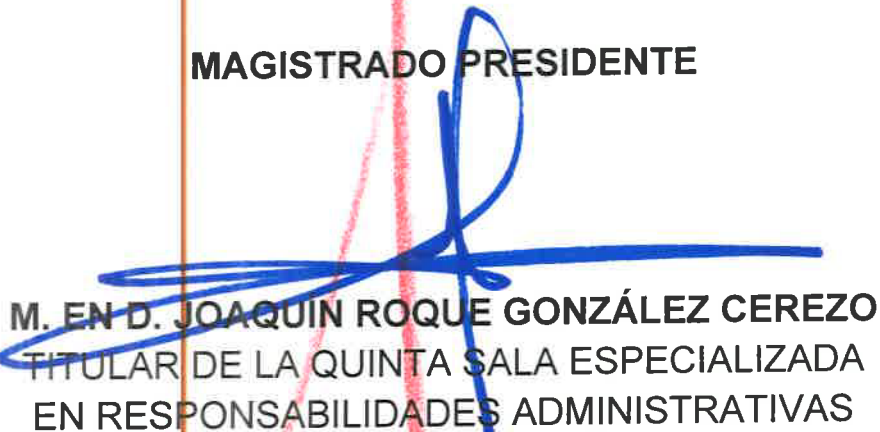
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO
CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



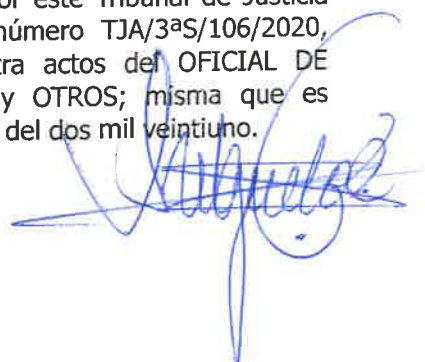
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/106/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA